



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Alimentos**  
**Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00019-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las cinco (5:00) de la tarde del día nueve (9) de MAYO del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3°, Inciso Cuarto de dicha norma.

Como el caso no es complejo y ante el allanamiento parcial de la parte demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir, que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**1°**- Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, registro civil de nacimiento de la menor, acta de audiencia de conciliación fracasada del 23 de febrero de 2023 junto con el acta complementaria y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las partes.

**2°**- De oficio practicar interrogatorio de parte a la demandante MARLY YULIETH MENESES GUEVARA conforme a los hechos de la demanda.

**3°**- Las testimoniales las cuales se recepcionarán en la diligencia de audiencia concentrada a saber ENDRY LISBETH ASCANIO VILLEGAS.

**4°**- Interrogatorio de parte al demandado DIXON HERNEY TORRES VARGAS, el cual se recepcionará en la audiencia concentrada, y será practicado por la parte demandante.

### PARTE DEMANDADA

**1°**- No dio contestación a la demanda.

### NOTIFÍQUESE

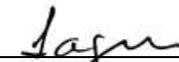
El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DE MAYO DE 2024 FUE NOTIFICADO EL  
PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:

  
LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00177-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, para decidir de fondo sobre el mismo.

### ANTECEDENTES

JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO suscribió y aceptó el **pagaré No 1**. 051726100005194 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.681.828), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 27 de octubre de 2023 con saldo por capital de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.174.996) y **pagaré No 2**. 051726100006151 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.905.689) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 27 de octubre de 2023 con saldo por capital de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 12 de diciembre 2023, mientras tanto a JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de **CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL** del 16 de diciembre de 2023 la notificación personal y la notificación por aviso del 11 de enero de 2024. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. *Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.*
2. *Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.*
3. *El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100005194 y 051726100006151, con fecha de vencimiento el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005194 y 051726100006151 suscrito entre JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.174.996), correspondientes al pagaré No. 051726100005194.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (28 de octubre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

COMO CAPITAL, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006151.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (28 de octubre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

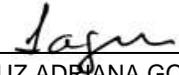
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 06 DE MAYO DE 2024 FUE NOTIFICADO EL  
PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:

  
LUZ ADRIANA GONZALEZ

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal*

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00004-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YAMIR SANTIAGO CARRASCAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

YAMIR SANTIAGO CARRASCAL suscribió y aceptó el **pagaré No 1.** 4866470215342486 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.881.678), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de diciembre de 2023 con saldo por capital de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.332.425) y **pagaré No 2.** 051166100009951 por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$17.731.304) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de diciembre de 2023 con saldo por capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.998.971).

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 5 de febrero 2024, mientras tanto a YAMIR SANTIAGO CARRASCAL, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de **CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL** del 28 de febrero de 2024 la notificación personal y la notificación por aviso del 14 de marzo de 2024. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado YAMIR SANTIAGO CARRASCAL, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.*
- 2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.*
- 3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 4866470215342486 y 051166100009951, con fecha de vencimiento el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 4866470215342486 y 051166100009951 suscrito entre YAMIR SANTIAGO CARRASCAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YAMIR SANTIAGO CARRASCAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YAMIR SANTIAGO CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.332.425), correspondientes al pagaré No. 4866470215342486.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de diciembre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.998.971), correspondientes al pagaré No. 051166100009951.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de diciembre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

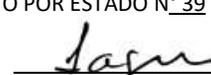
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DE MAYO DE 2024 FUE NOTIFICADO EL  
PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:

  
LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00009-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de MARIA YANETH ANGARITA PEINADO, para decidir de fondo sobre el mismo.

### ANTECEDENTES

MARIA YANETH ANGARITA PEINADO suscribió y aceptó el **pagaré No 1. 051166100009470** por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.239.292), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 29 de diciembre de 2023 con saldo por capital de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 5 de febrero 2024, mientras tanto a MARIA YANETH ANGARITA PEINADO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de **CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL** del 28 de febrero de 2024 la notificación personal y la notificación por aviso del 14 de marzo de 2024. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado MARIA YANETH ANGARITA PEINADO, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.*
- 2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora*

*pronunciamiento particularizado al respecto.*

**3.** *El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051166100009470, con fecha de vencimiento el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051166100009470 suscrito entre MARIA YANETH ANGARITA PEINADO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MARIA YANETH ANGARITA PEINADO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA YANETH ANGARITA PEINADO, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.), correspondientes al pagaré No. 051166100009470.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (30 de diciembre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

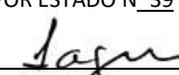
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DE MAYO DE 2024 FUE NOTIFICADO EL  
PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:

  
LUZ ADRIANA GONZALEZ



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Alimentos**  
**Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00045-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos (2:00) de la tarde del día nueve (9) de mayo del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º, Inciso Cuarto de dicha norma.

Como el caso no es complejo y ante el allanamiento parcial de la parte demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir, que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**1º-** Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, registro civil de nacimiento de las menores, acta de audiencia de conciliación fracasada del 26 de enero ante la comisaria de familia de Teorama.

**2º-** De oficio practicar interrogatorio de parte a la demandante SINDY TORCOROMA URQUIJO CAMARGO conforme a los hechos de la demanda.

**3º-** Las testimoniales las cuales se recepcionarán en la diligencia de audiencia concentrada a saber CINDY LORENA AREVALO CARRASCAL y MARIA DE LOS ANGELES MORA CONTRERAS

### **PARTE DEMANDADA**

**1º-** Interrogatorio de parte al demandado JORGE BARBOSA VILA, el cual se recepcionará en la audiencia concentrada, y será practicado por la parte demandante.

**2º-** Las documentales allegadas con contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, constancia del depósito J.E. constancia de la junta de acción comunal de la vereda Guaranao, constancia de pago de los años 2021 al 2024.

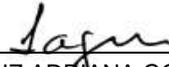
NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DE MAYO DE 2024 FUE NOTIFICADO EL  
PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:

  
LUZ ADRIANA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

**REF: 2024-00052-00**

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término de fijación del EDICTO se encuentra vencido, así mismo que se recibieron las declaraciones a los testigos asomados por los contrayentes. Para lo que se sirva Proveer.

Teorama, 30 de abril de 2024

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA**

Teorama, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Matrimonio Civil**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2024-000052-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** del día **martes siete (07) de mayo** del presente año; para llevar a cabo el matrimonio civil entre los señores **LIVANET ORTEGA CORONEL y OLINTA QUINTERO ANTELIZ**

**NOTIFIQUESE.**

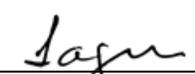
El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.**

**EL DIA DE HOY 7 DEL MES MAYO DE 2024  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 39**

SECRETARIA:

  
Luz Adriana González Narváez